



EXPEDIENTE : 1180-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SUMITOMO METAL MINING PERÚ S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : SUSAPAYA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CANDARAVE, PROVINCIA DE
 CANDARAVE, DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 de setiembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 860-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de setiembre del 2017, y demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Los días 7 al 8 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó la supervisión regular en el proyecto de exploración minera Susapaya (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) de titularidad de Sumitomo Metal Mining Perú S.A. (en adelante, **Sumitomo**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Directa N° 870-2016-OEFA/DS-MIN del 27 de mayo del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)¹.
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1689-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados como resultado de la supervisión, concluyendo que Sumitomo habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental. El 20 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión remitió el ITA a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Dirección de Fiscalización**).
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1080-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de julio del 2016³, notificada al administrado el 12 de julio del 2016⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Sumitomo, imputándosele a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Sumitomo

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
1	El titular minero no realizó el cierre de las plataformas de perforación con sondajes DDH-SSP-001, DDH-SSP-002, DDH-SSP-003, DDH-	Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos

¹ Obrante en el disco compacto a folio 12 del expediente.

² Folios 1 al 11 del expediente.

³ Folios 13 al 22 del expediente.

⁴ La Resolución Subdirectoral N° 1080-2016-OEFA-DFSAI/SDI fue notificada a Sumitomo Perú con Cédula de Notificación N° 1188-2016, obrante en el folio 23 del expediente.



SSP-004, DDH-SSP-005, DDH-SSP-006, DDH-SNW-001, DDH-SNW-002, DDH-SNW-004, DDH-SNW-005 y de una plataforma sin identificación, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."

Decreto Supremo N° 020-2008-EM – Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
- b) Adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad.
- c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes."

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica⁵."

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM - Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

Norma tipificadora

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD – Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas.

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	De 10 a 280 UIT	GRAVE



⁵ Numeral 15.2, modificado por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 junio del 2008.



N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida															
2	El titular minero no realizó el cierre de los accesos hacia las plataformas de perforación con sondajes DDH-SSP-001, DDH-SSP-002, DDH-SNW-002, DDH-SNW-004 y hacia una plataforma sin identificación, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."</p> <p>Decreto Supremo N° 020-2008-EM – Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera "Artículo 7°.- Obligaciones del titular (...) 7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente: a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...) c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes."</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental "Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica⁶."</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM - Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental "Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."</p>															
Norma tipificadora																	
Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD – Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas.																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="646 1664 710 1720">INFRACCIÓN</th> <th data-bbox="710 1664 877 1720">BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th data-bbox="877 1664 1021 1720">SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th data-bbox="1021 1664 1141 1720">SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th data-bbox="1141 1664 1396 1720">CLASIF. DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="646 1720 710 1765">2</td> <td colspan="4" data-bbox="710 1720 1396 1765">DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td data-bbox="646 1765 710 2018">2.2</td> <td data-bbox="710 1765 877 2018">Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td data-bbox="877 1765 1021 2018">Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td data-bbox="1021 1765 1141 2018">De 10 a 350 UIT</td> <td data-bbox="1141 1765 1396 2018">GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>			INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN	2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	De 10 a 350 UIT	GRAVE
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN													
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	De 10 a 350 UIT	GRAVE													



⁶ Numeral 15.2, modificado por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 junio del 2008.



4. El 06 de setiembre del 2016, Sumitomo presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador⁷ (en adelante, **escrito de descargos**).
5. El 28 de setiembre del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **la Subdirección**) emitió el Informe Final de Instrucción N° 860-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
7. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁷ Folios 25 al 244 del expediente.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de gestión ambiental

9. En el literal b del Numeral 8.1.1 del Capítulo VIII “Medidas de cierre y post cierre”, de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración “Susapaya”, aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 043-2010-MEN-AAM del 16 de agosto del 2010 (en adelante, **DIA Susapaya**), se señala que Sumitomo asumió como compromiso ambiental realizar el cierre de las plataformas ejecutadas, debiendo nivelar y emparejar el terreno utilizado, para posteriormente redistribuir los materiales del suelo en un perfil de superficie estable, a fin de reestablecer el paisaje original, buscando dejarlo estable y que sea estética y ambientalmente compatible con el paisaje circundante⁹.

III.1.2 Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio, durante la Supervisión Regular 2015, se advierte que las plataformas con sondajes DDH-SSP-003, DDH-SSP004, DDH-SSP-005, DDH-SSP-006, DDH-SSP-001, DDH-SSP-002, DDH-SNW-001,

⁹ Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración “Susapaya”, aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 043-2010-MEN-AAM del 16 de agosto del 2016

“8.1 PLAN DE CIERRE

8.1.1 MEDIDAS DE CIERRE

El plan de rehabilitación del prospecto tiene como finalidad restablecer el paisaje original, buscando dejarlo estable y que sea estética y ambientalmente compatible con el paisaje circundante.

(...)

b. Plataformas de perforación

(...)

Después de su uso cada plataforma será acondicionada de la siguiente manera:

- *Se nivelará la plataforma, emparejando el terreno para que no acumule agua y evitar el desagüe concentrado de aguas pluviales.*
- *Después de la nivelación final, los materiales del suelo serán redistribuidos en un perfil de superficie estable.*
- *El suelo orgánico que fue almacenado en pilas durante la construcción será colocado en las superficies expuestas.*
- *Cuando sea posible, las superficies solidificadas serán rastrilladas y se proporcionará un drenaje apropiado con el fin de prevenir la compactación del suelo y promover la revegetación.*
- *El mantenimiento de una amortiguación vegetativa natural o faja de filtro en la base de un talud, retiene el sedimento en el emplazamiento y es el método preferido para el control de la erosión. Si se deja la cobertura natural vegetal, no tendrá que usarse otras técnicas de cobertura como el mantillo o la cobertura plástica.*
- *La vegetación sin perturbar es el mejor método para reparar y mantener taludes inestables. Si tiene que perturbarse la cobertura vegetal natural, también sirven de ayuda los métodos tales como colocar fajas de champa a lo largo de la cara del talud, estas medidas ayudan a disminuir la velocidad de la escorrentía, atrapar sedimentos y reducir el volumen de la escorrentía.*
- *La vegetación natural debe conservarse en los taludes empinados, cerca de cursos de agua o canales perennes e intermitentes.”*





DDH-SNW-002, DDH-SNW-005, DDH-SNW-004 y la plataforma sin identificación, no se encuentran niveladas de acuerdo al paisaje circundante¹⁰.

11. Cabe mencionar que lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 1 al 18, 21 al 28, 32 al 43 y del 46 al 56 del Informe de Supervisión¹¹.
12. Sobre el particular, en la Sección III, Subsección III.1, Literal b), del Informe Final de Instrucción, se analizó el presente hecho imputado, señalando la Subdirección que se realizó la revisión de expedientes de procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra Sumitomo, encontrando la Resolución Directoral N° 286-2016-OEFA/DFSAI¹², correspondiente al Expediente N° 1409-2014-OEFA/DFSAI/PAS, en la que se resolvió declarar su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cierre de las plataformas ubicadas en las coordenadas UTM WGS-84 Este: 380545 Norte: 8088555 y Este: 379343 Norte: 8089172 del proyecto Susapaya, hechos que se sustentan en la supervisión regular realizada el 28 y 29 de marzo de 2013 (en adelante, **Supervisión Regular 2013**).
13. Sobre el particular, se realizó la comparación de la ubicación en coordenadas UTM WGS-84, entre las plataformas que fueron materia del procedimiento administrativo sancionar tramitado con el expediente N° 1409-2014-OEFA/DFSAI/PAS y las plataformas correspondiente a la Supervisión Regular 2015, encontrando las siguientes coincidencias:

Exp. 1409-2014 (Supervisión Regular 2013)	Sistema Datum UTM WGS84		Concuerda con:	Exp. 1180-2016 (Supervisión Regular 2015)	Sistema Datum UTM WGS84	
	Código de plataforma	Este			Norte	Código de plataforma
HI N° 3	379343	8089172		DDH-SNW-004	379340	8089183
HI N° 2	380545	8088555		DDH-SSP-001 y DDH-SSP-002	380544	8088557



14. En tal sentido, el hecho imputado en el presente expediente respecto al incumplimiento de cierre de las plataformas DDH-SSP-001 y DDH-SSP-002, y DDH-SNW-004, ya habría sido sancionado en otro expediente, por lo que si se emite una nueva sanción se vulneraría el principio del *non bis in ídem*.
15. En cuanto a ello, el Numeral 11 del Artículo 246¹³ del TUO de la LPAG, establece que en virtud del principio de *non bis in ídem*, no se podrá imponer sucesiva o

¹⁰ Página 6 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 12 del Expediente.

¹¹ Páginas del 579 al 595, del 599 al 605, del 609 al 621 y del 623 al 633 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 12 del Expediente.

¹² Folios 218 al 231 del Expediente

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Capítulo III

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa



simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento¹⁴, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo. En ese sentido, la ausencia de tan solo uno de estos acarrearía que no exista la violación del citado principio.

16. Al respecto, la Subdirección realizó el análisis de la triple identidad, determinando que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre el hecho imputado en el presente expediente respecto de las plataformas DDH-SSP-001 y DDH-SSP-002, y DDH-SNW-004 y la conducta infractora N° 2 y 3 de la Resolución Directoral N° 286-2016-OEFA/DFSAI, correspondiente al expediente N° 1409-2014-OEFA/DFSAI/PAS, por lo que corresponde aplicar el principio del *non bis in ídem*.
17. Por lo expuesto, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos señalados por la Subdirección, por lo que corresponde **declarar el archivo el presente procedimiento sancionador en el extremo del incumplimiento de cierre de las plataformas DDH-SSP-001 y DDH-SSP-002, y DDH-SNW-004.**
18. Por otra parte, en la Sección III, Subsección III.1, Literal c), del Informe Final de Instrucción, en cuanto al análisis de los descargos presentados por Sumitomo, la Subdirección señaló que se procedió a la revisión del Informe de Plan de Cierre de Actividades de Exploración Minera del Proyecto Susapaya¹⁵, el mismo que fue presentado al OEFA el 21 de noviembre de 2014¹⁶, donde se observa que en las plataformas DDH-SSP-003 y DDH-SSP-004, DDH-SSP-005, DDH-SSP-006 y Plataforma sin identificación (SSP-10¹⁷), el titular minero habría ejecutado medidas para el cierre de dichos componentes, en tanto habría realizado rastrillado de las plataformas para la nivelación acorde al entorno, para favorecer la revegetación; el perfilamiento de los taludes, en tanto otorgue estabilidad y evite la ocurrencia de desplazamientos de material y el trasplante de especies características de la zona para favorecer la revegetación de las áreas perturbadas¹⁸.
19. En ese sentido, se observa que el administrado habría ejecutado las actividades de cierre de las plataformas DDH-SSP-003 y DDH-SSP-004, DDH-SSP-005, DDH-SSP-006 y Plataforma sin identificación en el año 2014 y lo habría reportado oportunamente. Por lo cual, las condiciones verificadas durante la Supervisión Regular 2015 (material suelto en el talud de corte y vegetación marchita y caída) no corresponderían al incumplimiento de las obligaciones de cierre de las plataformas mencionadas, pues ya habrían sido ejecutadas.

20. Por consiguiente, la Subdirección concluyó que teniendo en consideración que la infracción imputada en la Resolución Subdirectoral se sustenta en el incumplimiento de las actividades de cierre de las plataformas del Proyecto

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento."

¹⁴ Se entiende por identidad de sujeto a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado, identidad de hecho consiste en que las conductas incurridas son la misma e identidad de fundamento está referida al bien jurídico protegido.

¹⁵ Folios 117 al 208 del Expediente.

¹⁶ Folio 2012 del Expediente.

¹⁷ La plataforma sin identificación observada en la Supervisión Regular 2015 concuerda con la plataforma SSP-10 contemplada en la modificación de la DIA Susapaya.

¹⁸ Folios 179, 180, 183, 187 y 188 del Expediente.



Susapaya, y habiéndose acreditado que las plataformas DDH-SSP-003 y DDH-SSP-004, DDH-SSP-005, DDH-SSP-006 y Plataforma sin identificación, se encontraban cerradas en el año 2014, es decir con anterioridad a la Supervisión Regular 2015 que sustenta la presente imputación; no se advierte que el administrado sea responsable por el hecho imputado; por lo que correspondería archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

21. Sobre el particular, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos señalados por la Subdirección, por lo que **corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo del incumplimiento de cierre de las plataformas DDH-SSP-003 y DDH-SSP-004, DDH-SSP-005, DDH-SSP-006 y Plataforma sin identificación.**
22. Por otra parte, la Subdirección señaló en cuanto a las plataformas DDH-SNW-001, DDH-SNW-002 y DDH-SNW-005; si bien en el informe presentado en el año 2014 no se observa que Sumitomo ejecutó las medidas de cierre necesarias para lograr la estabilidad del componente y recuperar el paisaje natural, en su escrito presentado el 8 de marzo de 2016¹⁹, mediante el cual ofrece sus descargos al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 025-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión Directa**) presentó fotografías donde se observa que se habría retirado el material suelto de las laderas con el cual se habría conformado pircas de roca al pie de los taludes, agregando suelo orgánico para la revegetación con especies de la zona, como se observa a continuación:

Plataforma DDH-SNW-001



Plataforma DDH-SNW-002



Plataforma DDH-SNW-005



¹⁹ Páginas 61 al 175 de del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 12 del Expediente.



23. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, se debe mencionar que, dichas plataformas se encuentran en terrenos de naturaleza rocosa y de alta pendiente, por lo que hacer trabajos mayores ocasionaría derrumbes, en tanto sería necesario alterar la roca del talud. Con la implementación de pircas y la revegetación en las partes altas y bajas de los taludes, otorgaría mayor estabilidad debido al progresivo desarrollo de las raíces de las plantas sembradas, que crean una malla que protege al suelo de deslizamientos y procesos erosivos. En ese sentido, en vista que las obras fueron evidenciadas en los descargos al Informe Preliminar de Supervisión Directa, la conducta en cuanto estas tres (3) plataformas habría sido corregida con anterioridad al inicio del proceso administrativo sancionador.
24. Por lo expuesto, la Subdirección concluyó; atendiendo a que la subsanación voluntaria de la falta de cierre de las plataformas DDH-SNW-001, DDH-SNW-002 y DDH-SNW-005 se realizó antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se habría configurado el supuesto de eximente de responsabilidad contemplado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, por lo que consideró que correspondería declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador también en este extremo.
25. Al respecto, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos señalados por la Subdirección, por lo que **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador también en el extremo del incumplimiento de cierre de las plataformas DDH-SNW-001, DDH-SNW-002 y DDH-SNW-005; y por consiguiente el archivo del hecho imputado N° 1.**



III.2 Hecho imputado N° 2

III.2.1 Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de gestión ambiental

26. De acuerdo a la DIA Susapaya, se advierte que el titular minero se comprometió a realizar el cierre de los accesos, debiendo rasgar y/o aflojar las áreas para reducir la compactación y favorecer la infiltración del agua y la revegetación, tratando en lo posible de devolver al terreno su topografía original, antes de colocar la capa de suelo²⁰.

20

DIA Susapaya

"8.1 PLAN DE CIERRE

(...)

8.1.4 MEDIDAS DE REHABILITACIÓN Y CIERRE DE LOS ACCESOS

Al finalizar el programa de perforación se procederá a restaurar los accesos y caminos, las que serán inmediatamente revegetados para evitar la erosión de suelos, priorizando el restablecimiento del uso de la tierra y la mitigación de los impactos visuales. La rehabilitación se realizará con las siguientes medidas:

- ♦ La superficie de los caminos se rasgará y/o aflojará para reducir la compactación y favorecer la infiltración del agua y la revegetación.
- ♦ Se tratará en lo posible devolver al terreno su topografía original, antes de colocar la capa de suelo.
- ♦ Para la nivelación de los taludes se contará con una máquina excavadora, con la cual se hará el relleno de los cortes efectuados.



27. Asimismo, conforme el Informe Técnico Acusatorio²¹, el plazo para la ejecución de actividades finalizó en 06 de agosto de 2012, por lo que a la fecha de la Supervisión Regular 2015 realizada los días 7 y 8 de octubre del 2015, todas las actividades contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental debían haberse culminado

III.2.2 Análisis del hecho imputado

28. Durante la Supervisión Regular 2015 se advirtió que las áreas pertenecientes a determinados accesos no se habrían cerrado toda vez que no se encontraban acorde con la topografía original de la zona²².
29. El hecho verificado se sustenta en las Fotografías N° 19, 20, 29 a la 31, 38, 42, 44, 45 y 57 del Informe de Supervisión.
30. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, en el Informe Técnico Acusatorio y de lo observado en las vistas fotográficas que sustenta el presente hecho imputado, se evidencia que Sumitomo no habría realizado las acciones de cierre de los accesos hacia las plataformas de perforación con sondajes DDH-SSP-001, DDH-SSP-002, DDH-SNW-002, DDH-SNW-004 y hacia la plataforma sin identificación, según lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental. Ello, debido a que el área de los mencionados accesos no se habría nivelado, no se habría devuelto a su topografía original y no se habría revegetado
31. Sobre el particular, en la Sección III, Subsección III.2, Literal c), del Informe Final de Instrucción, analizó los descargos presentados por Sumitomo, quien alego que mediante la Resolución Directoral N° 286-2016-OEFA/DFSAI, recaída en el Expediente N° 1409-2014-OEFA/DFSAI/PAS, se resolvió el archivo del mismo hecho imputado que es materia de análisis en el presente expediente.
32. En atención a lo expuesto, a fin de verificar si concurre la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre ambos procedimientos sancionadores, a continuación se hará el comparativo de estos:



*Sin embargo, dichos accesos podrán ser transferidos a la comunidad (ver ítem 8.1.5), en el caso que la empresa requiera continuar con otra fase de estudio donde necesitará mantener abiertas algunas vías; realizará una inspección de los caminos empleados para identificar los trabajos necesarios para controlar la erosión y acumulación de sedimentos los cuales se procederán a ejecutar de manera inmediata con una periodicidad mínima mensual.
(...)"*

²¹ Folio 2 del Expediente
²² Informe de Supervisión Directa

"Hallazgo N° 02 (de gabinete): Las vías de acceso a las plataformas con sondajes, DDH-001, DDH-002, DDH-SNW-002, DDH-SNW-004 y a la plataforma sin identificación, carecen de medidas de cierre."

Página 29 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 12 del Expediente.



Tabla N° 2: Cuadro comparativo del contenido de la Resolución Subdirectoral N° 1080-2016-OEFA-DFSAI/SDI y la Resolución Subdirectoral N° 1921-2014-OEFA/DFSAI-SDI²³

Elementos de la Triple Identidad	Expediente N° 1180-2016-OEFA/DFSAI/PAS Resolución Subdirectoral N° 1080-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de julio del 2016	Expediente N° 1409-2014-OEFA/DFSAI/PAS Resolución Subdirectoral N° 1921-2014-OEFA/DFSAI-SDI del 29 de octubre del 2014
Sujeto	Sumitomo Metal Mining Perú S.A.	Sumitomo Metal Mining Perú S.A.
Hecho	El titular minero no realizó el cierre de los accesos hacia las plataformas de perforación con sondajes DDH-SSP-001, DDH-SSP-002, DDH-SNW-002, DDH-SNW-004 y hacia una plataforma sin identificación, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Se detectó que las vías de acceso del Proyecto Susapaya se encuentran sin trabajos de remediación y cierre, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental ²⁴ .
Fundamento	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Elaborado: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

33. Luego de realizado el análisis sobre la triple identidad del sujeto, hecho y fundamento entre el hecho imputado en el presente expediente y el hecho imputado en el expediente N° 1409-2014-OEFA/DFSAI/PAS, la Subdirección concluyo que correspondería aplicar el principio del *non bis in idem*, y por consiguiente declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
34. En tal sentido, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos señalados por la Subdirección, por lo que **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Sumitomo Metal Mining Perú S.A.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

²³ Se realiza la comparación con la Resolución Subdirectoral N° 1921-2014-OEFA/DFSAI-SDI, recaído en el Expediente N° 1409-2014-OEFA/DFSAI/PAS, toda vez que el hecho imputado materia de comparación fue archivado posteriormente con la Resolución Directoral N° 286-2016-OEFA/DFSAI, por lo que no correspondería evaluar si Sumitomo fue sancionado por lo mismo, sino que correspondería evaluar si fue procesado por lo mismo (*non bis in idem* procesal).

²⁴ Hecho imputado N° 5 de la Resolución Subdirectoral N° 1921-2014-OEFA/DFSAI-SDI del 29 de octubre del 2016.



Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Sumitomo Metal Mining Perú S.A.** para presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a **Sumitomo Metal Mining Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Director (e) de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental



GPLG/aly